

385R3807

Nº L 367/48

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3807/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

sobre la apertura, distribución y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para patatas tempranas y aguacates, de las subpartidas 07.01 A II y 08.01 D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾; y en particular el artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo nº 2 y del artículo 10 del Protocolo nº 3 anejos al Acta de adhesión, las patatas tempranas y los aguacates regulados respectivamente por las subpartidas 0.701 A II y 08.01 D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias, se benefician en la importación al territorio aduanero de la Comunidad de los derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que los volúmenes contingentarios se elevan a:

— 6 642 toneladas para las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II del arancel aduanero común

y

— 2 060 toneladas para los aguacates de la subpartida 08.01 D del arancel aduanero común;

Considerando que, cuando los citados productos son importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana; que, cuando los citados productos son importados en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos son puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 75 del Acta de adhesión; que, para beneficiarse del contingente arancelario,

los productos de que se trata deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen; que, según las disposiciones en la materia del Acta de adhesión, las medidas arancelarias sólo tienen efecto a partir del 1 de marzo de 1986; que conviene por tanto abrir los contingentes arancelarios de que se trata para el período del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1986;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los citados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en una distribución entre los Estados miembros parece que puede respetar la naturaleza comunitaria de los citados contingentes en relación a los principios enunciados más arriba; que dicha distribución, a fin de representar lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos de que se trata, debe ser efectuada en prorrata de las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, basándose en los datos estadísticos relativos a las importaciones de los citados productos originarios de las Islas Canarias en el curso de un período de referencia representativo y, por otra parte, basándose en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado como sigue (en toneladas):

⁽¹⁾ DO nº L 302 del 15. 11. 1985, p. 23.

Estados miembros	— 07.01 A II — Patatas tempranas			— 08.01 D — Aguacates		
	1982	1983	1984	1982	1983	1984
Benelux	38	4	61	13	16	13
Dinamarca	—	93	226	—	—	—
Alemania	—	—	4	8	2	6
Grecia	—	—	—	—	—	—
España	un promedio de 818			un promedio de 1 351		
Francia	—	23	—	94	112	97
Irlanda	—	—	—	—	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	3 536	6 754	6 728	373	723	671

Considerando que, en el curso de los tres últimos años, los productos de que se trata sólo han sido importados regularmente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los otros Estados miembros; que, en tal situación, es oportuno, en un primer estadio, por una parte prever la atribución de cupos iniciales a los verdaderos Estados importadores y, por otra, garantizar a los Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se trata de importaciones a estos últimos; que dicho sistema de distribución permite asimismo asegurar la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos grupos cada uno de los volúmenes contingentarios: el primero de ellos repartido entre determinados Estados miembros y el segundo que constituya una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de dichos Estados miembros en caso de agotamiento de sus cupos iniciales, así como las necesidades que pudieran manifestarse en los otros Estados miembros; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta indicado fijar el primer grupo de los contingentes comunitarios a un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80 % de cada uno de los volúmenes contingentarios;

Considerando que los cupos iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, interesa que todo Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad uno de sus cupos iniciales proceda a sacar un cupo complementario sobre la reserva correspondiente; que dicha operación debe ser efectuada por cada Estado miembro cuando cada uno de sus cupos complementarios esté casi totalmente utilizado, y tantas veces como se lo permita la reserva; que cada uno de dichos cupos iniciales y complementarios debe ser válido hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe, en particular, poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que si, en una fecha determinada del período contingentario, existiera en uno u otro Estado miembro un resto importante, resultaría indispensable que dicho Estado revirtiera un porcentaje apreciable en la reserva correspondiente, a fin de evitar que una parte de uno u otro de los contingentes comunitarios quede inutilizada en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otros;

Considerando que al estar reunidos el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo, y representados por la unión económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de los cupos atribuidos a la citada unión económica puede ser efectuada por uno de sus miembros;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades Europeas podrán adop-

tar, antes de la adhesión, las medidas a que se refiere el artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Durante el período del 1 de marzo al 30 de junio de 1986, se abrirá en la Comunidad un contingente arancelario de 6 642 toneladas para las patatas tempranas, de la subpartida 07.01 A II del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias.
- b) Durante el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, se abrirá en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 2 060 toneladas para los aguacates, subpartida 0.801 D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias.
2. a) Cuando los citados productos sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana.
- b) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ello.
- c) Cuando los citados productos sean puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, serán aplicables los derechos contingentarios indicados a continuación en relación a cada una de las subposiciones del arancel aduanero común:

Número del arancel aduanero común	Derecho contingentario
07.01 A II:	
— del 1 de marzo al 15 de mayo:	13,1 %
— del 16 de mayo al 30 de junio:	18,3 %
08.01 D:	3,5 %

3. Los productos sujetos al presente Reglamento sólo podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación a las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, fueren presentados en envases con la mención claramente visible y perfectamente legible «Islas Canarias», o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 se dividirán en dos grupos.

2. Un primer grupo de cada contingente arancelario será repartido entre determinados Estados miembros; los cupos que, sin perjuicio del artículo 5 serán válidos:

— hasta el 30 de junio de 1986 para las patatas tempranas,

— hasta el 31 de diciembre de 1986 para los aguacates,

se elevarán a las cantidades indicadas a continuación:

- a) patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II:
- | | |
|-------------|------------------|
| Benelux | 25 toneladas, |
| Dinamarca | 85 toneladas, |
| España | 660 toneladas, |
| Reino Unido | 4 540 toneladas, |
- b) aguacates de la subpartida 08.01 D:
- | | |
|-------------|------------------|
| Benelux | 10 toneladas, |
| Alemania | 5 toneladas, |
| España | 1 085 toneladas, |
| Francia | 80 toneladas, |
| Reino Unido | 470 toneladas. |

3. El segundo grupo de cada contingente, o sea, respectivamente:

— 1332 toneladas para las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II

y

— 410 toneladas para los aguacates de la subpartida 08.01 D,

constituirá la reserva comunitaria correspondiente.

4. Si un importador diere cuenta de importaciones inminentes de los productos de que se trata en los otros Estados miembros y pidiera para ello el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado procedería, mediante notificación a la Comisión, a sacar una cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de la reserva lo permita.

Artículo 3

1. Si uno de los cupos iniciales de un Estado miembro, tal como son fijados en el apartado 2 del artículo 2, o ese mismo cupo disminuido de la fracción revertida en la reserva correspondiente si se hubiere aplicado el artículo 5, fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería sin demora, mediante notificación a la Comisión, a sacar, en la medida en que el total de la reserva lo permita, un segundo cupo igual al 10 % de su cupo inicial, redondeado eventualmente a la unidad superior.

2. Si, tras el agotamiento de uno u otro de los cupos iniciales, el segundo cupo sacado por un Estado miembro fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miem-

bro procedería en las condiciones indicadas en el apartado 1, a sacar, en la medida en que el total de la reserva lo permita, un tercer cupo igual al 5 % de su cupo inicial, redondeado eventualmente en la unidad superior.

3. Si, tras el agotamiento de uno u otro segundo cupo, el tercer cupo sacado por un Estado miembro fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería, en las condiciones indicadas en el apartado 1, a sacar un cuarto cupo igual al tercero.

Dicho proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a sacar cupos inferiores a los fijados por dichos apartados si existieren razones para estimar que éstos corren el riesgo de no ser agotados. Dichos Estados miembros informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada uno de los cupos complementarios sacados en aplicación del artículo 3 será válido hasta el fin del período definido en el artículo 1.

Artículo 5

Los Estados miembros revertirán a la reserva, a más tardar

— el 15 de mayo de 1986 en lo referente a las patatas tempranas

y

— el 1 de octubre de 1986 en lo referente a los aguacates,

la fracción no utilizada de su cuota inicial que, en la fecha del 1 de mayo y del 15 de septiembre de 1986, respectivamente, exceda el 20 % del volumen inicial, y podrán revertir una cantidad más importante si existieren razones para estimar que ésta corre el riesgo de no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de mayo y el 1 de octubre de 1986 respectivamente, el total de las importaciones de los productos de que se trata realizadas hasta el 1 de mayo y hasta el 15 de septiembre de 1986 respectivamente e imputadas en los contingentes comunitarios, así como, eventualmente, la fracción de cada uno de sus cupos iniciales que reviertan a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los totales de los cupos abiertos por los Estados miembros de conformidad con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a partir de la recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 20 de mayo y el 5 de octubre de 1986 respectivamente, del estado de cada una de las reservas tras las aportaciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión velará por que la extracción que agote una de las reservas esté limitada al saldo disponible y, para ello, precisará su volumen al Estado miembro que proceda a esa última extracción.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán toda medida útil para que la apertura de los cupos complementarios que hayan sacado en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, sobre su parte acumulada del contingente comunitario.
2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a los cupos que les sean atribuidos.
3. Los Estados miembros procederán a la imputación de las importaciones de los productos de que se trata en sus cupos, a medida que dichos productos sean presentados en la aduana con declaraciones de puesta en libre práctica.
4. El estado de agotamiento de los cupos de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones de los productos de que se trata efectivamente imputadas en sus cupos.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN